



Un palestino que ha sido forzado a marchar de la zona de operación del UNRWA en la que ya no puede obtener la asistencia de ese organismo puede lograr el reconocimiento del estatuto de refugiado sin estar obligado a demostrar su temor a ser perseguido

Cuando esa persona se ha marchado voluntariamente de la zona de operación del UNRWA no puede obtener la concesión del estatuto de refugiado sin que demuestre su temor a ser perseguida

La Organización de Naciones Unidas creó el Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente («UNRWA») para prestar ayuda y asistencia a los palestinos desplazados en Líbano, Siria, Jordania, Cisjordania y la Franja de Gaza. Los servicios del UNRWA se prestan en principio a los palestinos y sus descendientes que viven en esos territorios cuando han perdido su domicilio y sus medios de vida como consecuencia de conflictos acaecidos en la región.

La Convención de Ginebra¹ define el término «refugiado» como aplicable en particular a toda persona que tenga «fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas». También define las circunstancias en las que puede reconocerse la condición de refugiado a una persona. En el contexto de la Unión Europea las obligaciones derivadas de la Convención se recogen en la Directiva 2004/83.²

Con referencia a la Convención de Ginebra, la Directiva prevé que las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, como el UNRWA, quedarán excluidas del estatuto de refugiados. No obstante, cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente, esas personas tendrán, *ipso facto*, derecho a la protección concedida por la Directiva.

Varios apátridas de origen palestino tuvieron que marcharse de los campos de refugiados del UNRWA en Líbano a raíz de la destrucción de su casa con ocasión de enfrentamientos entre grupos armados o tras amenazas de muerte. Después se dirigieron a Hungría, donde solicitaron el reconocimiento del estatuto de refugiado. Aunque las autoridades húngaras denegaron sus solicitudes de asilo, les permitieron permanecer en Hungría.

Los solicitantes palestinos que desean obtener el estatuto de refugiado ejercieron una acción ante el Fővárosi Bíróság (Tribunal de Budapest), que pregunta al Tribunal de Justicia si en esas circunstancias dichas personas deben ser reconocidas de forma automática como refugiados en el territorio de la Unión.

¹ Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

² Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304, p. 12).

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda en primer lugar que no puede reconocerse la condición de refugiados a las personas que reciban actualmente protección o asistencia del UNRWA. Además, **la mera ausencia o la salida voluntaria de la zona de operación del UNRWA no basta para hacer inaplicable la exclusión del derecho al estatuto de refugiado.**

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia precisa los casos en los que puede considerarse que ha cesado la asistencia prestada por el UNRWA, de tal manera que los solicitantes de asilo palestinos tengan *ipso facto* derecho al estatuto de refugiado concedido por la Directiva. En ese sentido, **la asistencia del UNRWA cesa no sólo por su supresión, sino también por la imposibilidad de que cumpla su misión. El cese de la asistencia también puede nacer de circunstancias que, siendo independientes de la voluntad de la persona interesada, fuerzan a ésta a marchar de la zona de operación del UNRWA.** Esa interpretación se ajusta al objetivo consistente en asegurar la continuidad de la protección de los refugiados de Palestina por medio de una protección o una asistencia efectiva.

En ese sentido, **se ha de considerar que un refugiado palestino ha sido forzado a marchar de la zona de operación del UNRWA cuando se encontraba en un estado personal de inseguridad grave y ese organismo estaba imposibilitado para asegurarle en esa zona condiciones de vida conformes con la misión de la que está encargado.**

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia responde que, cuando cese la asistencia prestada por el UNRWA, las personas interesadas que hayan perdido esa protección tienen *ipso facto* derecho a la protección conferida por la Directiva. Por tanto, **el derecho nacido del hecho de que cese la asistencia del UNRWA y de que deje de ser aplicable la causa de exclusión no puede limitarse únicamente a la posibilidad de que la persona interesada solicite el estatuto de refugiado.**

Finalmente, el Tribunal de Justicia pone de relieve que el hecho de tener *ipso facto* derecho a la protección de la Directiva **no origina sin embargo un derecho incondicionado** al reconocimiento del estatuto de refugiado. Aunque esas personas no están obligadas necesariamente a demostrar que temen ser perseguidas, deben presentar no obstante, como en este caso, una solicitud para obtener el estatuto de refugiado, que debe ser examinada por las autoridades competentes. En el marco de ese examen, éstas deben comprobar no sólo que el solicitante haya recibido efectivamente la asistencia del UNRWA y que esa asistencia haya cesado, sino también que ese solicitante no esté comprendido en alguna de las causas de exclusión previstas en la Directiva. Esas causas de exclusión del estatuto de refugiado afectan en particular a las personas que hayan cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad o un grave delito común y a quienes se hayan hecho culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106